

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Radicado	050013333 010 2014 01568 00
Convocante	MARÍA ROSALBA GRAJALES MONTOYA
Medio de control	PRUEBA ANTICIPADA
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1148

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la interesada en el trámite del presente prueba anticipada, solicita se sirva señalar fecha para que los absolventes rindan testimonio sobre la dependencia económica de la solicitante, respecto de su hijo el soldado fallecido JHON JAIRO TANGARIFE GRAJALES, con el fin de presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional para buscar la prestación pensional no reconocida.

Frente a lo anterior el despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en lo atinente a las pruebas extraprocesales señala lo siguiente:

Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia.

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

(...)

7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.

Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia.

Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. A prevención con los jueces civiles municipales, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.”

En un plano comparativo entre las normas transcritas con antelación y las disposiciones jurídicas que regulaban el tema de pruebas anticipadas en el Código de Procedimiento Civil, se evidencian notables diferencias, como quiera que no solamente mutó la denominación de la figura jurídica de pruebas anticipadas a pruebas extraprocesales, sino que la nueva codificación otorgó o atribuyó la competencia a prevención a los jueces civiles municipales y de circuito, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir, contrario a lo que sucedía con el C.P.C, artículo 18 numeral 1º quien otorgaba dicha competencia para conocer de las

citadas solicitudes, a los jueces municipales y promiscuos municipales, pero sólo cuando tenían como destino procesos de competencia de las jurisdicciones civil y agraria.

Por su parte, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, enmarca la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, empero, en lo relativo a la facultad o competencia para conocer de la solicitud de pruebas extraprocesales no hubo regulación específica, tal como si sucede con las disposiciones jurídicas transcritas en líneas anteriores, consagradas en el Código General del Proceso, tampoco aparece relacionada en los artículos 154 y 155 del CPACA, relacionados con la competencia de los Jueces Administrativos en única y primera instancia.

Por lo tanto, al asunto de la referencia le sería aplicable la disposición normativa contenida en el artículo 1º de la Ley 1564 de 2012, el cual se establece la cláusula de competencia residual, que dispone que las disposiciones normativas contenidas a lo largo de dicha codificación se aplicarán a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes .

Visto lo anterior, es la claro que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no tiene competencia para tramitar la solicitud de prueba extraprocesal de la referencia, por las razones expuestas en líneas anteriores; en consecuencia, se ordenará la remisión de dicha solicitud a los Jueces Civiles del Circuito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL MEDELLÍN - ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de Jurisdicción para conocer de la solicitud de la referencia, en consecuencia,

SEGUNDO: Remítase la solicitud de la referencia a los JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO de esta ciudad (Reparto), por ser los competentes.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
Juez

El auto anterior se notifica en estados
de fecha 16 de diciembre de 2014.
Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA